



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Sala Administrativa

RESOLUCION N° PSAR11-235-DE 2011
(Noviembre 17)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 047 de Abril 12 de 2011, contentiva de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, convocado mediante Acuerdo 161 de septiembre 9 de 2009”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE CORDOBA,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA08-4591 de 2008, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante el Acuerdo N° 161 de Septiembre 9 de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

Por medio de la Resolución N° PSAR10-039 de febrero 15 de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes inscritos, de manera oportuna al referido concurso de méritos. En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo presentaron la prueba de conocimientos y aptitudes, el 7 de Noviembre de 2010.

A través de la Resolución N° 047 de Abril 12 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos del correspondiente Concurso, la cual fue notificada mediante su fijación por un término de ocho (8) días hábiles, en la secretaria de esta Sala Administrativa y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

El señor **JULIO RICARDO PIÑA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10'779.035 expedida en Montería, en su condición de aspirante a los cargos de Asistente Administrativo Grado 7, Asistente Administrativo Grado 5 y Auxiliar Administrativo Grado 3, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 047 de Abril 12 de 2011.

El recurrente manifiesta su inconformismo con relación al puntaje asignado en la prueba de conocimientos y solicita lo siguiente:

- 1°) Nueva revisión del examen
- 2°) Revisión de los cuadernillos de respuesta
- 3°) Revisión del número de preguntas respondidas acertadamente e incorrectas, expedición de copia del cuestionario y hojas de respuesta
- 4°) Presunción de haberse aplicado una “curva” o “media” que dejó por fuera un gran número de aspirantes; desconocimiento sobre el valor porcentual para cada respuesta y la aplicación de decimales y de los criterios y metodologías (reglas de juego) previos a la realización de la prueba y tiempo de respuesta; bajar la exigencia mínima de 800 puntos para superar el examen o aplicar la ley de arrastre.
- 5°) Imprecisiones de la prueba de conocimientos ya que contenía preguntas ambiguas que no ofrecían respuestas unívocas o contenían opciones de respuesta correcta.

Dentro del concurso, la convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos (artículo 164 numeral 2 ley 270 de 1996) y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

De conformidad con lo establecido en los incisos 2° y 3° del numeral 5.1.1. del Acuerdo 161 de septiembre 9 de 2009, tanto la prueba de aptitud como la de conocimientos revisten carácter eliminatorio, de modo que quienes superen la primera, les será evaluada la segunda y quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda, así mismo, aquellos aspirantes que no superen la segunda, quedarán eliminados del proceso de selección.

Así mismo el inciso 5° del numeral 5.1.1 de la norma citada establece: “Para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en cada una de las pruebas podrán continuar en el concurso”.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, procedió a efectuar la verificación manual de los 1.180 cuadernillos de respuestas de los recurrentes, sin encontrar error en la lectura óptica respecto a los resultados publicados, y en tal sentido se considera no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos y aptitudes que fueron publicadas.

En cuanto a los criterios que se usaron para la calificación, se advierte, que siguiendo las reglas de la convocatoria, los aspirantes podían inscribirse a varios cargos que se encontraran dentro de un mismo grupo de referencia, a quienes se les aplicaría una misma prueba de conocimientos, aplicable para uno o más cargos, respecto de los cuales se construirán escalas estándar de 1 a 1000.

De esta forma, el universo de participantes será dividido por grupos y estos a su vez por cargos, a efectos de aplicar la escala estándar para cada uno de ellos, que se traduce en la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{X - M}{o'} * o' + Me$$

Donde:

PS	=	Puntaje Standard
X	=	Puntaje bruto o número de preguntas contestadas correctamente por el concursante.
M	=	Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y Especialidad.
O'	=	Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.
O'e	=	Desviación estándar esperada para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, esta desviación es de 10.
Me	=	Promedio de puntaje esperado para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, este promedio es de 50. Este número puede variar dependiendo de la exigencia del proceso de selección.

Así, con los resultados de la prueba de conocimientos aplicada, el número de respuestas correctas por cada participante, se ubica dentro de cada grupo de referencia, a efectos de determinar el puntaje que le corresponde por cargo de aspiración.

La prueba de conocimientos, como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos mediante una prueba psicotécnica específica para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por una institución como la Universidad Nacional de Colombia, quien tiene gran experiencia en la realización de este tipo de pruebas.

En ese orden de ideas, es prudente acotar que luego de aplicada y leída la prueba, se realiza el correspondiente análisis de ítems, que busca mejorar la calidad técnica de una prueba al identificar las opciones de respuesta para determinar su validez y confiabilidad. Así se realizó la INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ANÁLISIS DE ÍTEMS, encontrando que no hubo evidencias de error en el planteamiento de los enunciados, de las opciones de respuesta, o en la definición de la clave o respuesta correcta, siendo los resultados publicados, confiables y acordes con los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes, lo cual permite afirmar, que las pruebas practicadas, tuvieron alta confiabilidad de consistencia interna y hubo validez en su contenido.

La Universidad Nacional, con quien se contrató el diseño, estructuración y aplicación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y habilidades, tuvo como referencia para la construcción de las pruebas, los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa sobre planta de cargos, funciones de las Áreas de Trabajo y cargos en concurso, teniendo en cuenta el nivel de los cargos convocados, el área de trabajo y el nivel de dificultad para la población evaluada, sin embargo, es posible encontrar temas comunes entre las diferentes áreas y niveles de los cargos, pero con diferentes grados diferenciales de dificultad.

Siguiendo las reglas de la convocatoria, se estableció en el numeral 5.1.1., que en el proceso de calificación de las pruebas se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000, lo cual se traduce en que las escalas se

aplicaron por cada uno de los cargos convocados, atendiendo precisamente los perfiles o niveles ocupacionales por cargo.

En cuanto a considerar que no hubo un buen proceso de selección por la eliminación de un alto porcentaje (70%) de aspirantes, es errada, por cuanto debe partirse de que las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se miró el comportamiento de la población que presentó las pruebas por cargos y niveles, y según el número de cargos vacantes existentes, de tal suerte que el número individual de personas que perdieron la prueba, debe ser visto respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y estos a su vez, frente al número de cargos convocados.

Así, estando revestidas la prueba de aptitudes y conocimientos de un carácter eliminatorio, contrario a lo afirmado, las estadísticas obtenidas permiten determinar que la confiabilidad, validez y consistencia interna de las pruebas aplicadas fue alta, pues ellas presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que presentaron una ejecución acorde con los resultados previstos para cada uno de los cargos.

Respecto a que se le expida copia de los cuadernillos de preguntas y respuesta, el párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996, establece: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, **así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado**”

Por lo anterior, dado el carácter de reserva de las pruebas, éstas no pueden ser entregadas por cuanto forman parte de un Banco de Preguntas debidamente custodiado, y no se agotan con su primera aplicación, como quiera que las mismas pueden emplearse para la construcción de posteriores pruebas, siempre que se conserve su confidencialidad.

Por otra parte, bajo la prerrogativa de que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento para las partes, no es posible bajar la exigencia mínima de 800 puntos para superar el examen o aplicar la ley de arrastre, pues no fue una regla prevista en el concurso.

Con relación al desconocimiento de los criterios y metodologías (reglas de juego) previos a la realización de la prueba y tiempo de respuesta, no encuentra soporte, por cuanto claramente tanto el Acuerdo de convocatoria como al momento de la citación a la prueba de conocimientos, cuando se publicó el instructivo para la presentación de las pruebas, se recordó el carácter eliminatorio de las pruebas de aptitudes y conocimientos y se advirtió la aplicación de las escalas estándar y el puntaje mínimo requerido para superar cada una de las pruebas. Adicional a ello, se les informó la estructura de las diferentes pruebas, teniendo el número de preguntas, los temas generales y la metodología que se aplicaría en las mismas, por lo cual los aspirantes no pueden señalar que no se les ofreció información suficiente cuando el Acuerdo de convocatoria recoge todos los aspectos generales de las citadas pruebas.

En consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a modificar la Resolución N° 047 de Abril 12 de 2011, “por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de

Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, convocado mediante Acuerdo 161 de septiembre 9 de 2009”, en relación al señor **JULIO RICARDO PIÑA SOLANO**, en su condición de aspirante a los cargos de Asistente Administrativo Grado 7, Asistente Administrativo Grado 5 y Auxiliar Administrativo Grado 3.

La presente Resolución fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de Sala Administrativa N° 038, celebrada el día 17 de Noviembre de 2011.

Por lo expuesto anteriormente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 047 de Abril 12 de 2011, en lo concerniente al puntaje que se le asignó al señor señor **JULIO RICARDO PIÑA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10'779.035 expedida en Montería, en su condición de aspirante a los cargos de Asistente Administrativo Grado 7, Asistente Administrativo Grado 5 y Auxiliar Administrativo Grado 3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución mediante su fijación por un término de ocho (8) días hábiles, en la secretaria de esta Sala Administrativa y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE

Expedida en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre de Dos Mil Once (2011).

ALVARO DÍAZ BRIEVA
Magistrado Ponente

PAMELA GANEM BUELVAS
Magistrada

ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS
Secretario